Doctora

# NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

#### E. S. D.

RADICADO No.:	110013103036- <b>2022-00216</b> -00
DEMANDANTE:	eme ingenieros asociados s.a.s., bygga
	INFRAESTRUCTURA y RAFAEL HUMBERTO ÁLVAREZ
	BUSTILLO como miembros del CONSORCIO
	COLOMBIA ESTUDIA, Y COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL
	ESTADO S.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE
	FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA
	PA-FFIE, cuyo vocero y administrador es el
	CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA.
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE
	FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253 de Ibagué y tarjeta profesional No. 112.686 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PA FFIE identificada con NIT 830.053.812-2, por medio del presente escrito, encontrándome en oportunidad me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 06 de septiembre de 2023 proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES.

- Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2023 el PA FFIE solicitó al despacho revocar el mandamiento de pago o en su defecto proferir sentencia favorable al demandado y revocar las medidas cautelares ordenadas.
- 1.2. Con auto de fecha 06 de septiembre de 2023 el despacho resolvió negar la solicitud de terminación del proceso y negar la suspensión del proceso solicitada por el PA FFIE como excepción previa.

### II. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, es importante precisar al despacho que la solicitud elevada de "revocar el mandamiento de pago" se fundamentó en las siguientes consideraciones:

- Que mediante decisión de tutela la Corte Constitucional en sentencia T-093 de 2023 resolvió:
  - "(...) Primero.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá el 6 de enero de 2022, que confirmó la decisión emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá el 9 de noviembre de 2021, en la acción de tutela que interpuso mediante







apoderado judicial el Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa – PA FFIE, cuyo vocero y administrador es el Consorcio FFIE Alianza BBVA, contra del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asociación de Ingenieros del Valle y otros. En su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, a la defensa y a la contradicción del accionante.

Segundo. - DEJAR SIN EFECTOS la totalidad del trámite de la amigable composición que se llevó a cabo en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asociación de Ingenieros del Valle, actuando como amigable componedor el ingeniero Miguel Octavio Charry Rodríguez, respecto de los diez (10) contratos de obra que fueron suscritos por el Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa - PA FFIE, cuyo vocero y administrador es el Consorcio FFIE Alianza BBVA, y el Consorcio Colombia Estudia. Lo anterior incluye dejar sin efectos el convenio final de composición que firmó el amigable componedor el 28 de marzo de 2022. (...)" (Negrillas fuera de texto para resaltar)

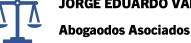
- En atención a la sentencia judicial proferida por la Corte Constitucional, la cual se encuentra en firme, y cuya decisión implicó dejar sin efectos jurídicos el título que dio lugar al mandamiento de pago proferido por su despacho, solicité a su señoría lo siguiente:
  - "1. Revocar el mandamiento de pago proferido mediante auto del 12 de julio de 2022 o en su defecto proferir sentencia favorable al demandado.
  - 2. Revocar las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 12 de julio de 2022 y por ello ordenar el desembargo o congelamiento de los dineros que el PA FFIE tiene en la cuenta No. 001303090010100032035 del banco BBVA.
  - 3. Se condene en costas a la parte demandante y al pago de los perjuicios que la parte demandada ha sufrido con ocasión a las medidas cautelares y el proceso ejecutivo de la referencia."

Por ello atendiendo lo resulto en el auto objeto del presente reproche, es preciso indicar que no presenté una solicitud de terminación del proceso con fundamento en lo consignado en el artículo 461 del Estatuto Procesal.

Ciertamente el artículo 461 del CGP hace referencia expresa a la solicitud de terminación del proceso cuando el demandado acredite el pago de la obligación demandada, lo que no corresponde a lo acaecido en el proceso de marras. A contrario sensu, de lo interpretado por el despacho, con la prueba aportada, que corresponde a la sentencia T-093 de 2023 se acredita que una autoridad judicial de manera sobreviniente al mandamiento de pago, dejo sin efectos jurídicos el título ejecutivo (inexistencia jurídica del título) que dio lugar al mandamiento de pago emitido por su despacho en el proceso de la referencia. De tal manera que el hecho sobreviniente impidió que ello se pudiera discutir en sede de reposición al mandamiento de pago, ora en sede de excepciones por la potísima







de razón de que el fallo fue proferido luego de agotadas dichas etapas procesales.

La Corte Constitucional al analizar el principio de subsidiaridad en el fallo que dejo sin efectos jurídicos el título de este ejecutivo, reconoció que las posibilidades de atacar los defectos de este en sede de las excepciones en el proceso ejecutivo eran limitadas

"las excepciones de mérito en el marco del proceso ejecutivo resultan ser limitadas en permitir que se ataque con vocación de prosperidad el negocio jurídico causal para enervar la pretensión, es decir, la formación misma del pacto de composición (principio de voluntariedad) y el ejercicio del aparente mandato que dieron origen al convenio final de composición."

En cuanto al verdadero sentido de la solicitud presentada por el suscrito, es esencial señalar que, en los procesos ejecutivos, el juez no queda amarrado al mandamiento de pago, ni tampoco pierde su capacidad oficiosa o de diligencia frente a cualquier situación que lo lleve a advertir, que es improcedente mantener una orden de pago, cuando por ejemplo de manera sobreviniente el título muto a inexistente o pierde su exigibilidad como en el caso en particular. Lo contrario es sin duda un exceso ritual manifiesto (que no es otra cosa que una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales). Al respecto resulta muy ilustrativa la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que cito a continuación, STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01.

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del







reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título <u>ejecutivo"</u> a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, <u>"en los procesos ejecutivos es deber del juez</u> revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden <u>a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el</u> título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)."

En el asunto de marras, la solicitud elevada al despacho adquiere mayor relevancia pues los recursos del patrimonio autónomo PAFFIE que represento son dineros públicos destinados para la educación pública (infraestructura educativa) por lo tanto cualquier decisión sobre ellos afecta su destinación especifica.

- Por lo anterior, la solicitud elevada a su despacho, está dirigida a que su señoría en cumplimiento a sus deberes legales y constitucionales con ocasión al hecho sobreviniente (sentencia que es vinculante y de efectos inmediatos) revise nuevamente el título ejecutivo, es decir el convenio final de composición que firmó el amigable componedor el 28 de marzo de 2022, que dio lugar al mandamiento de pago -auto de 12 de julio de 2022, en cual el despacho señaló "(...) que el convocado se obligó a través de la decisión adoptada ante el amigable componedor", dicho análisis debe efectuarse teniendo en cuenta que: i) la decisión de la Corte Constitucional dejo sin efectos el convenio de composición ii) que de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional el titulo ejecutado carece de exigibilidad, no tiene firmeza ni efectos jurídicos que se puedan reclamar por vía de un proceso ejecutivo y iii) que hoy no existe un título que su señoría pueda tener como cosa juzgada, atendiendo a que la Corte Constitucional le quito el carácter de exigibilidad que este tenia y por ello mantener el mandamiento de pago sería abiertamente un desacato a una orden judicial proferida por la Corte Constitucional.
- En cuanto al requisito de exigibilidad del título ejecutivo debo enfatizar en que una obligación es exigible, cuando puede cobrarse, solicitarse o demandarse su cumplimiento por el deudor, esto indica que la exigibilidad debe existir no solo en el momento que se impetra la







demanda, sino también debe mantenerse durante el curso del proceso ejecutivo, como lo ha dicho la doctrina "en ningún momento el juez de la ejecución pierde sus poderes de fiscalización sobre los actos cumplidos contra los bienes del deudor<sup>1</sup>". De tal guisa que cuando por una decisión judicial se retira un título ejecutivo del mundo jurídico, este no puede mantenerse como título idóneo para continuar el trámite de un proceso ejecutivo, la obligación deja de ser ejecutable ipso iure como sucede en el caso en particular. Por ello, y precisamente por lo sui generis del caso se solicitó a su señoría que revocara el mandamiento de pago, y revocara las medidas cautelares.

Con fundamento en las consideraciones anteriores recurro el auto de fecha 06 de septiembre de 2023, con el fin de evitar que se tomen decisiones que por exceso ritual manifiesto pueden afectar el fin superior de la justicia material, además, con todo comedimiento y con total respeto por el despacho quiero dejar sentadas las implicaciones y responsabilidades que puede acarrear desconocer una sentencia de revisión en sede de Tutela de la Corte Constitucional<sup>2</sup>.

## III. PETICIÓN.

Se revoque el auto de fecha 06 de septiembre de 2023, y en su defecto se acceda a lo solicitado revocando el mandamiento de pago o en su defecto se profiera sentencia que declare la inexistencia del titulo ejecutivo.

Con el acostumbrado respeto,

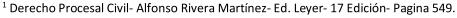
Firmado digitalmente por Jorge Eduardo

Valderrama Beltrán

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN

**C.C. No.** 93.402.253 de lbagué- Tolima

**T.P. No.** 112.686 del C. S. de la J.



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto 008 de 1996, M.P Jorge Gregorio Hernández Galindo.







## RADICADO No.: 110013103036-2022-00216-00- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

## 

Mar 12/09/2023 2:49 PM

Para:Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abg.luciano@gmail.com <abg.luciano@gmail.com>;anaalvarez@cmetropolitano.com <anaalvarez@cmetropolitano.com> CC:Diana Fernanda Cubillos <dcubillos@ffie.com.co>;jduran@ffie.com.co <jduran@ffie.com.co>;baronsergio54@hotmail.com <baronsergio54@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (295 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN-2022-00216 VF 12-09-23[1].pdf;

## Doctora

## NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

> RADICADO No.: 110013103036-**2022-00216**-00

**DEMANDANTE**: EME INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., **BYGGA** 

> INFRAESTRUCTURA y RAFAEL HUMBERTO ÁLVAREZ miembros del CONSORCIO como COLOMBIA ESTUDIA, Y COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEL ESTADO S.A.

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE **FONDO** DFI **DEMANDADOS:** 

FINANCIAMIENTO DE **INFRAESTRUCTURA** EDUCATIVA PA-FFIE, cuyo vocero y administrador

es el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA.

PROCESO:

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO

**ASUNTO:** DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EJECUTIVO SINGULAR.

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253 de Ibagué y tarjeta profesional No. 112.686 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PA FFIE identificada con NIT 830.053.812-2, por medio del presente escrito me permito allegar escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 06 de septiembre de 2023.

Con el acostumbrado respeto,

## JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN

C.C. No. 93.402.253 de Ibagué-Tolima

**T.P. No.** 112.686 del C. S. de la J.